

**PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN**

Estadamentos de la provincia. Año 50 ptas.  
 Además: trimestre 15 semestre 30 » 60 »  
 Anual: » 22'50 » 45 » 90 »

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se realizan en la Subdirección del Hospicio Provincial, en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETÍN.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurrido cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los de corriente y a 65 los de anteriores.



**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Señales céntimos por cada palabra. Al mismo tiempo acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está previsto, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África anejos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código

de Comercio).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de la provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1897).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 19 diciembre 1927).

### SECCIÓN PRIMERA

#### Ministerio de Gracia y Justicia

##### EXPOSICION

Señor: Las circunstancias que en 1920 impusieron la necesidad de normas especiales para los contratos de arrendamiento de viviendas y establecimientos han variado bastante, pero existen en grado suficiente para que todavía se mantenga en lo esencial las limitaciones al derecho de propiedad que entonces se establecieron. Dictadas diversas disposiciones y modificaciones con posterioridad al Decreto de 1920 y a los que prorrogaron la vigencia de éste, rige ahora el Decreto-ley refrendado por el Ministro que suscribe en 21 de diciembre de 1926. Se promulgó dicho Decreto para regir desde el 30 de junio de 1926, pero observando el Gobierno que la recta aplicación de sus preceptos iba suavizando diferencias y acallando las reclamaciones prorrogó sus efectos, primero hasta el

31 de diciembre del mismo año y después hasta finar el corriente.

Próxima ya la fecha de expiración de su vigencia, y constituida la Asamblea Nacional pareció al Gobierno oportuno demandar el parecer de aquélla sobre si se debe prorrogar el régimen de excepción vigente, cuánto tiempo y qué reformas, en su caso, convendría introducir en él. En cuanto a las dos primeras cuestiones, el dictamen de la Asamblea se mostró unánime y desde luego lo acepta el Gobierno: es necesario que continúe el régimen de excepción para los arrendamientos de predios urbanos y conviene que la prórroga se fije en un año. En cuanto a la tercera, las opiniones manifestadas en la Asamblea fueron diversas, y el Gobierno cree responder a lo que la realidad requiere, no aceptando, con relación al Decreto vigente, las modificaciones propuestas favorables en unos casos a los propietarios y en otras a los inquilinos, porque como ya manifestó en la Asamblea, estima que no debe otorgar ningún beneficio a una de las partes sin compensación adecuada para la contraria, y porque la atenuación de la crisis de la vivienda le permite confiar en que la continuación de los preceptos vigentes, sin modificaciones esenciales, ha de contribuir a atenuarla más, hasta extinguirla.

A las manifestaciones expuestas cree el Gobierno deber añadir que el hecho afirmado en varios telegramas de Asociaciones de propietarios de alguna ciudad de haber en la misma exceso de habitaciones desalquiladas, no puede servir de fundamento para la derogación que

solicitud del Decreto-ley, cuya prórroga se acuerda, pues evidentemente, si el hecho es cierto, no es favorable a la subida de alquileres que la derogación permitiría y, por tanto, en nada favorecería a los propietarios de aquella ciudad una disposición que sería de notorios perjuicios en el resto del país y que tiene que inspirarse en intereses generales y no en intereses locales.

Y debe hacer constar, por último, que la prórroga de la vigencia del Decreto-ley de 1925, sin variar sus preceptos esenciales, no entraña olvido ni desatención de las voces que en la Asamblea Nacional sonaron pretendiendo normas especiales para los arrendamientos de locales destinados a industria o comercio; la experiencia tiene demostrado que los preceptos vigentes han sido suficientes para garantizar intereses de todos y no parece oportuno abordar, mediante un decreto de vigencia limitada, problemas como el de la casa comercial, que están sometidos a estudio de la Asamblea y de la Comisión general de Codificación en sus diversos aspectos.

A virtud de lo expuesto, el Ministro que suscribe, de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el siguiente proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 14 de diciembre de 1927. — Señor: A los R. P. de V. M., Galo Ponte y Escartín.

#### REAL DECRETO-LEY

Núm. 2.125.

De conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se prorroga la vigencia del Real decreto-ley de 21 de diciembre de 1925, sin más modificaciones en su texto que las que se expresan a continuación:

El apartado G) del artículo 5.º se entenderá redactado así:

«G) Si la finca se declarase ruinoso en expediente contradictorio seguido ante la Autoridad municipal en el cual hayan sido citados, en cuanto se haya promovido, todos los propietarios y todos los inquilinos de la finca de que se trate a quienes pueda afectar la declaración de ruina.

En los juicios de desahucio cuyas demandas se funden en la excepción de haber sido declarada ruinoso la finca será indispensable, para estimar aquélla, la aportación de certificación autorizada, expresiva de haber sido resuelto el expediente con citación, desde el primer momento, de todos los propietarios e inquilinos interesados y previo contraste de todas las pruebas periciales aportadas a dicho expediente.

Cuando se haya decretado el lanzamiento por declaración de ruinoso de la finca y cuando las obras que se efectúen en ésta, en primer término, no sean precisamente las que en los dictámenes técnicos en que se fundó la declaración de ruina se expresaron como necesarias, los in-

quilinos lanzados podrán reclamar una indemnización igual a la prevista en el segundo párrafo del apartado A) de este mismo artículo 5.º.

El artículo 20 quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 20. Los beneficios que este Decreto concede a los inquilinos no serán aplicables a los extranjeros residentes en España cuando en su país respectivo existan disposiciones especiales sobre prórroga o tasa de alquiler que no sean aplicadas en beneficio de los inquilinos residentes en el mismo país».

El artículo 21 se entenderá redactado así:

«Artículo 21. Las disposiciones de este Decreto regirán hasta el 31 de diciembre de 1928. Con su vigencia quedarán derogadas todas las disposiciones dictadas hasta la fecha sobre prórroga y remisión de arrendamientos urbanos en la forma que se expresa en el artículo 20.»

Dado en Palacio a catorce de diciembre de mil novecientos veintisiete.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Galo Ponte Escartín.

#### EXPOSICION

Señor: La necesidad de reformar radicalmente la organización de la Justicia municipal es evidente, y a preparar los oportunos proyectos viene el Gobierno dedicando su atención. Vencido el Gobierno de que la renovación de Jueces y Fiscales municipales por el procedimiento hoy vigente no podría dar el resultado anhelado de confiar la Justicia municipal a funcionarios que, si no en su totalidad, en su gran mayoría, garantizaran con su competencia, su moralidad y con su independencia el éxito de la misión confiada, cuando se consideró y a fines del año 1925 decidió, mediante el Real decreto de 7 de diciembre, suspender la renovación pendiente de la mitad de los Jueces municipales y sus suplentes, y prorrogar hasta el 30 de junio de 1926 las funciones de los que debían cesar el 31 de diciembre de 1925, que continúan, a virtud de lo mandado posteriormente, por Reales decretos de 21 de junio y 21 de diciembre de 1926.

Se aproxima ahora el día en que, con el correr del tiempo, ha de expirar el tiempo por el que fueron nombrados la otra mitad de los Jueces municipales y sus suplentes, y, por tanto, el 31 de enero de 1928 deben posesionarse de los Juzgados municipales nuevos funcionarios en toda España. En cuanto a los Fiscales municipales y sus suplentes, la mitad, a la cual correspondía la renovación en 31 de diciembre de 1926, actúa a virtud de la prórroga otorgada por el citado Real decreto de 17 de diciembre de 1926. La otra mitad debería cesar, con arreglo a los preceptos vigentes, en 31 de diciembre de 1928.

Deseaba el Gobierno que la nueva organización de la Justicia municipal que preparaba hubiera podido empezar a regir el 1.º de enero del año próximo; pero en los preámbulos de todos los Decretos citados hizo constar que

reforma orgánica de la Justicia municipal re-  
 gular como precedentes indispensables otras,  
 como la demarcación judicial, y, sobre todo, la  
 sustitución de remuneración arancelaria por  
 sueldos fijos para sus funcionarios, por lo me-  
 nos en las capitales de provincia y poblaciones  
 de importancia; y por estimarlo así, encomendó  
 la Comisión creada por otro Real decreto de  
 la misma fecha 17 de diciembre citada, la re-  
 visión de ponencias relativas a las poblacio-  
 nes donde el nuevo sistema remuneratorio hu-  
 biera de ser aplicado, tipo al cual puede ser  
 elevada la cuantía de los asuntos sometidos a  
 la Justicia municipal, organización y dotación  
 de los funcionarios de la misma y sus auxiliares  
 y subalternos y otras cuestiones no menos im-  
 portantes, de cuya solución armónica ha de de-  
 pender el éxito de lo que se implante.

A pesar del buen celo demostrado por cuan-  
 tos en la preparación de la reforma han inter-  
 venido hasta ahora, no ha sido posible la emi-  
 sión de todos los dictámenes que el Gobierno  
 requirió para su más completo asesoramiento,  
 según ya hizo constar en las Reales órdenes  
 escritas por el Ministro que tiene el honor de  
 dirigirse a V. M., insertas en la *Gaceta de Ma-  
 drid* de esta fecha, con los números 1.191 y  
 1.192. Y se encuentra, por tanto, el Gobierno en  
 el caso de resolver qué funcionarios han de te-  
 ner a su cargo la Justicia municipal desde 1.º de  
 enero próximo hasta la fecha en que pueda im-  
 plantarse la nueva organización que proyecta.  
 Prorrogar por más tiempo la actuación de  
 los Jueces y Fiscales municipales, que debe  
 terminarse con el año que corre, no resulta con-  
 veniente. De una parte, sería desnaturalizar  
 los cargos de Justicia municipal que afectan a  
 la vida local, en la que son fáciles y frecuentes  
 las relaciones entre administrados y administra-  
 dos, y es prudente renovar periódicamente  
 a los funcionarios judiciales, mientras no esté so-  
 lamente garantizada la independencia de  
 los Jueces. De otra, es cierto que muchos de los ac-  
 tuales Jefes y Fiscales municipales han hecho  
 honor a la confianza que se depositó en ellos, y  
 que podrán ser reelegidos; pero no es menos  
 cierto que muchos otros—y pueden citarse ca-  
 sas de comarcas enteras, y aun de alguna pro-  
 vincia—han seguido constituyendo una organi-  
 zación—acaso la última trinchera, pero de for-  
 midable defensa—de antiguos caciquismos, que  
 el Gobierno tiene el deber de extirpar total-  
 mente. Y conste, Señor, ya que quedan escritas  
 las palabras precedentes, que el Gobierno quie-  
 ra alejar totalmente la política de la Justicia  
 municipal, y las Audiencias en pleno podrán  
 investigar no haber recibido del Gobierno la in-  
 formación más mínima relacionada con los nom-  
 bramientos, que son facultad atribuida a dichos  
 tribunales, ni con la separación de los Jueces  
 y Fiscales que encontró en funciones; pero el  
 Gobierno no debe autorizar con su quietud y  
 silencio evitar maniobras que sorprendan la recti-  
 tud y buena fe de los encargados de hacer los  
 nombramientos de funcionarios de la Justicia  
 municipal, que a título de preferencias legales,

establecidas con propósito muy diverso del que  
 inspira su utilización en la práctica, o con otros  
 pretextos y ficciones, impongán la designación  
 de quienes, más que en servir a la Justicia,  
 piensen en servir determinados grupos o per-  
 sonalidades.

Por esto, el Ministro que suscribe, a quien  
 cuando se juzgue su gestión se podrá tachar de  
 otras faltas, pero no de falta de sinceridad en  
 la exposición de los motivos en que funda sus  
 resoluciones, ha estimado, con la aprobación  
 del Gobierno, que responde así a sus notorias  
 características, que para el período de tiempo  
 que ha de mediar entre el primer día del año  
 próximo y la fecha en que se implante la nueva  
 organización de la Justicia municipal, sean nom-  
 brados con carácter interino, como correspon-  
 de a una situación transitoria pero con toda la  
 autoridad que sus funciones requiere, Jueces y  
 Fiscales municipales por las superiores Auto-  
 ridades judiciales de cada territorio con absolu-  
 ta libertad en la elección y sin otra interven-  
 ción del Gobierno que la que naturalmente le  
 corresponde de vigilar el exacto y eficaz cum-  
 plimiento de sus disposiciones. Con lo propues-  
 to, se renovará la Justicia municipal, demostra-  
 rán las Autoridades superiores del Poder judi-  
 cial que tienen el deber de conocer el territo-  
 rio de su respectiva jurisdicción el acierto con  
 que proceden cuando obran libres de toda su-  
 gestión, y después de haber experimentado los  
 resultados de un sistema de elección por colec-  
 tividades nutridas sujetas a normas que más  
 traban que desembarazan de obstáculos la mi-  
 sión que tienen encomendada, podrán contras-  
 tarse tales resultados con el del sistema opues-  
 to de la designación libre por funcionarios res-  
 ponsables, para tener en cuenta todo cuanto ha-  
 ya de fijarse el sistema que se estime más acer-  
 tado, ya que de todos modos el transitorio que  
 se propone sólo ha de regir el tiempo conve-  
 niente para que puedan ser apreciados sus  
 efectos.

Tales son los motivos por los cuales el Mi-  
 nistro que suscribe, de conformidad con lo  
 acordado por el Consejo de Ministros, tiene el  
 honor de someter a la sanción a V. M. el siguien-  
 te proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 14 de diciembre de 1927. — Señor:  
 A L. R. P. de V. M., Galo Ponte Escartín.

#### REAL DECRETO-LEY

Núm. 2.126.

De conformidad con lo acordado por Mi Con-  
 sejo de Ministros, a propuesta del de Gracia y  
 Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El 1.º de enero de 1928, a las  
 doce del día, cesarán en el ejercicio de sus ac-  
 tuales cargos todos los Jueces municipales, Jue-  
 ces municipales suplentes, Fiscales municipales  
 y Fiscales municipales suplentes del territorio  
 español, cualquiera que sea la fecha de su nom-  
 bramiento y la fijada para la terminación de  
 sus funciones. En la misma hora se posesiona-

rán de los cargos expresados los funcionarios que habrán sido nombrados conforme a los artículos siguientes de este Decreto-ley, a quienes darán la posesión respectiva los que cesen si asistieren al acto, pero sin que sea necesario que la dé ninguna persona.

Artículo 2.º Los Jueces municipales y sus suplentes serán nombrados por el Presidente de la Audiencia territorial respectiva, publicándose los nombramientos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a que correspondan, antes del 28 de diciembre corriente.

Al efecto, los Presidentes de las Audiencias territoriales harán directamente los nombramientos correspondientes a la provincia de su residencia.

Los Presidentes de las Audiencias provinciales elevarán al Presidente de la Audiencia territorial respectiva, antes del 22 del mes corriente, propuestas unipersonales para proveer los cargos de Juez municipal y suplente en los municipios de cada provincia. Si el Presidente de la Audiencia territorial no la acepta, devolverá la propuesta y el Presidente de la Audiencia provincial formulará otra cuya aceptación será obligatoria, que deberá obrar antes del 27 en poder del de la territorial, para que éste pueda hacer los nombramientos en la fecha antes ordenada.

Artículo 3.º Las propuestas y los nombramientos se harán eligiendo los Presidentes de Audiencia libremente entre los ciudadanos vecindados o residentes en cada término municipal, mayores de veinticinco años y con instrucción, que sean honrados, de buena reputación y criterio independiente, sin otra preferencia que la que naturalmente resulte por haberse distinguido en el cumplimiento de sus deberes ciudadanos y tener acreditada su independencia. Procurarán que los nombrados sean Licenciados o Doctores en Derecho cuando los haya de las circunstancias que quedan expresadas, pero nunca serán necesarios aquellos títulos ni su posesión podrá ser apreciada como derecho de preferencia. Los aspirantes a la Judicatura podrán ser nombrados aunque no tengan vecindad ni residencia en el lugar adonde sean destinados, pero no podrán alegar ningún derecho de preferencia.

Tanto los Presidentes que han de hacer las propuestas, como los que han de hacer los nombramientos, podrán asesorarse previamente de cuantas personas y entidades consideren oportuno respecto a las personas que haya en cada Municipio con cualidades para ser nombradas y a las circunstancias de cada una de ellas.

Artículo 4.º Los Fiscales municipales y sus suplentes serán respectivamente nombrados por los Fiscales de las Audiencias territoriales y propuestos por los de las Audiencias provinciales en iguales circunstancias y términos que expresan los artículos anteriores. Los aspirantes al Ministerio fiscal tendrán, para ser nombrados Fiscales, los mismos derechos que los aspirantes a la Judicatura para ser nombrados Jueces municipales.

Artículo 5.º Cuando los Presidentes provinciales a quienes se atribuye la propuesta y nombramiento de los Jueces y Fiscales y sus suplentes estimen que en alguno de los que ejercen tales cargos concurren las circunstancias que expresa el artículo 3.º, podrán elegirlo.

Artículo 6.º Todos los nombramientos de Jueces y Fiscales municipales y sus suplentes hechos con arreglo a este Decreto tendrán carácter de interinos, y los nombrados ejercerán los cargos respectivos hasta que se implante la organización de la Justicia municipal que en día se acuerde.

Los Jueces y Fiscales municipales y sus suplentes podrán ser renovados libremente por las mismas Autoridades que hicieron los nombramientos cuando lo estimen conveniente para la mejor administración de justicia.

Las vacantes que se produzcan serán cubiertas en la misma forma que determinan los artículos anteriores.

Artículo 7.º Contra los nombramientos de Jueces y Fiscales municipales y sus suplentes no se otorga recurso alguno; pero todos los interesados podrán acudir en queja al Ministro de Gracia y Justicia, (Dirección de Justicia y Asuntos generales), exponiendo los hechos que conozcan y de cuya certeza respondan, afecten a las cualidades que se requieren para ser Juez o Fiscal municipal y a la dignidad e independencia con que cada uno ejerza su cargo.

El Director general, en cada caso, demandará los informes que estime convenientes y presentará al Ministro de Gracia y Justicia la resolución de la queja mediante la fórmula que cuando resulte infundada o improcedente, la adopción de las medidas que considere oportunas cuando se compruebe la certeza de los hechos de sus fundamentos.

Artículo 8.º En todo cuanto expresado en los preceptos de este Decreto-ley, que desde su publicación en la *Gaceta de Madrid* comunicándose telegráficamente a los Presidentes y Fiscales de las Audiencias de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, quedan en vigor las disposiciones legales vigentes en el momento de ser opuestas a los mismos. Continuarán en vigor los preceptos de la ley Orgánica del Poder judicial, la de Justicia municipal reformada por el Real decreto-ley de 30 de octubre de 1931 y el Decreto ley de 12 de febrero de 1932, las leyes Procesales y cualquier otra relacionada con la Justicia municipal, siempre que no hayan sido modificados por los del presente Decreto-ley.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Si por imposibilidad material, dada la falta de tiempo, o por cualquier otra circunstancia algún Juez o Fiscal municipal o sus suplentes no hubiera recibido su credencial o título o no hubiera podido prestar juramento antes del momento fijado para la posesión, posesionará, siempre que en el *Boletín Oficial* de la provincia conste el nombramiento.

dando obligado a llenar todos los requisitos y formalidades exigidos por las leyes antes del 15 de enero.

Dado en Palacio a catorce de diciembre de mil novecientos veintisiete.— Alfonso.— El Ministro de Gracia y Justicia, Galo Ponte Escartín.

(Gaceta 15 diciembre 1927.)

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 7.262.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Junta provincial de Abastos de Zaragoza.

Estadística del número de reses sacrificadas, con expresión de su peso y precio de sus carnes y de existencia de trigo.

CIRCULAR

En varias circulares publicadas en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia se ha ordenado la remesa de los datos que arriba se expresan, y recordado la obligación que tienen todas las Alcaldías de remitirlos en los primeros días de cada mes, de modo que obren en esta Junta antes del día cinco, a fin de vaciar los datos facilitados en los estados generales que hay que cursar a la Dirección general de Abastos en la primera decena de todos los meses.

Esto no obstante, como se verá por la relación que a continuación se inserta, son muchos los pueblos que no cumplimentan este importante y sencillo servicio, y como quiera que este incumplimiento es debido principalmente a la negligencia y apatía de los Secretarios respectivos, prevengo por la presente, que si, en el plazo improrrogable de tercero día, no remiten los estados del número de reses sacrificadas, su peso y precio de sus carnes y el de existencia de trigo del mes de noviembre último, impondré a los Secretarios morosos la multa que proceda.

Asimismo les advierto que si en los meses sucesivos no remiten los estados de referencia en los tres primeros días de cada mes, según se indica, corregiré su negligencia con la correspondiente multa, con la que desde ahora quedan conminados, y que en caso de reincidencia les exigiré la responsabilidad consiguiente por desobediencia.

Lo que para general conocimiento y exacto cumplimiento se hace público por medio de este periódico oficial.

Zaragoza, 15 de diciembre de 1927.

El Gobernador-Presidente,  
Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

Relación que se cita.

Belchite.

- Almochuel
- Codo
- Fuendetodos
- Jaulín
- Lagata
- Puebla de Albortón
- Villanueva del Huerva
- Villar de los Navarros

La Almunia de Doña Godina.

- Aguarón
- Alfamén
- Almonacid de la Sierra
- Bardallur
- Chodes
- Encinacorba
- Lucena de Jalón
- Lumpiaque
- Morata de Jalón
- Mezalocha
- Muel
- Paniza

Borja.

- Albeta
- Ambel
- Boquiñeni
- Bulbuenta
- Fréscano
- Gallur
- Maleján
- Mallén
- Novillas
- Purujosa
- Talamantes
- Trasobares

Ateca.

- Bubierca
- Cabolafuente
- Calmarza
- Carenas
- Cervera de la Cañada
- Contamina
- Pozuel de Ariza
- Sisamón
- Torrehermosa
- Torrijo de la Cañada

Calatayud.

- Alarba
- Arándiga
- Castejón de Alarba
- Paracuellos de Jiloca
- Paracuellos de la R.
- Santa Cruz de Grío
- Sediles
- Sestrica
- Tierva
- Tobed
- Torralba de Ribota
- Velilla de Jiloca
- Villalba de Perejil

Caspe.

- Cinco Olivas
- Chiprana
- Fayón

Daroca.

- Abanto
- Atea
- Cerveruela
- Fombuena
- Luesma
- Montón
- Toralba de los Frailes
- Villarreal del Huerva
- Vistabella

Ejea de los Caballeros.

- Ardisa
- Layana
- Piedratajada
- Puendeluna
- Sádaba

Pina de Ebro.

- La Almolda
- Bujaraloz
- Farlete
- Gelsa
- Quinto
- Rodén
- Velilla de Ebro

Sos del Rey Católico.

- Artieda
- Bagüés
- Isuerre
- Lobera de Onsella
- Longás
- Mianos
- Pintano
- Sigiúes
- Undués de Lerda
- Urríes
- Undués Pintano

Tarazona.

- Alcalá de Moncayo
- Añón
- El Buste
- Cunchillos
- Litago
- Lituénigo
- Novallas
- Torrellas
- Vera de Moncayo
- Vierlas

Zaragoza.

- Alfamén
- Pastriz
- Perdiguera
- Puebla de Alfindén
- Zaragoza

Núm. 5.257

### Concurso para proveer Secretarías de Ayuntamiento de 1.ª categoría.

#### CIRCULAR

Con fecha 10 del actual ha sido publicada, en la *Gaceta* del día 11, la siguiente Real orden núm. 1.492:

«Ilmo. Sr.: Existiendo número suficiente de vacantes de Secretarios de Ayuntamiento de primera categoría y una de Diputación provincial,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º A partir de la publicación en la *Gaceta de Madrid* de esta disposición y durante el plazo de treinta días hábiles, queda abierto concurso para cubrir las Secretarías vacantes de Ayuntamientos de primera categoría y Diputación provincial que figuran en la adjunta relación.

2.º A este concurso podrán acudir todos los señores que pertenezcan al Cuerpo de Secretarios de la indicada categoría, incluidos en el escalafón de su clase.

3.º Para solicitar la plaza de Secretario de Diputación que está vacante, y que se proveerá por el presente concurso, los aspirantes, además de figurar en el Cuerpo de Secretarios de primera categoría, tendrán que acreditar de un modo fehaciente que poseen el título de Abogado, a no ser que en la actualidad sean Secretarios de Corporaciones provinciales, a tenor de lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento de 2 de noviembre de 1925.

4.º Los concursantes solicitarán las vacantes que se enumeran a continuación o en instancias dirigidas a los excelentísimos señores Gobernadores civiles, o en escrito elevado al Presidente de la Diputación y a los Alcaldes de las Corporaciones cuya Secretaría esté sin proveer; en el primer caso, en una sola solicitud pueden pedir la vacante existente, y en el segundo, se dirigirán por separado a cada una de las Presidencias de las Corporaciones municipales en que esté vacante el cargo de que queda hecho mérito.

5.º Los Gobernadores ante los que se presenten las precitadas instancias, al terminar el plazo que se otorga para la presentación de las mismas, comunicarán a cada uno de los Ayuntamientos interesados relación circunstanciada de los individuos que hubieran solicitado cada una de las Secretarías anunciadas, añadiendo, respecto a los aspirantes, la circunstancia que aparezca en el escalafón provisional del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento, de conformidad con los preceptos de la Real orden de 8 de noviembre de 1925, o en la Real orden de 30 de marzo del corriente año, publicando la relación de opositores aprobados, y sobre los que no figuren ni en una ni en otra de las precitadas disposiciones, reclamarán los oportunos datos a la Dirección general de Administración de este Ministerio.

6.º De igual modo e inmediatamente des-

pués de transcurrido el plazo de presentación de instancias, las Corporaciones, por conducto de sus respectivos Presidentes, comunicarán a los Gobiernos civiles respectivos los nombres y cualidades que concurren en los aspirantes que hubieran solicitado directamente, antes de las Corporaciones antes citadas, tomar parte en el presente concurso.

7.º Las dudas que puedan surgir, tanto a los Gobiernos civiles como a las Corporaciones respectivas sobre la capacidad o circunstancias de los solicitantes, deberán consultar a la Dirección general de Administración, que las resolverá con vistas del expediente personal de cada interesado.

8.º Solamente será obligatorio para tomar parte en este concurso, acreditar por los Gobiernos civiles que el interesado pertenece al Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento de primera categoría, con referencia a las disposiciones de que se ocupa el número 5.º de esta Real orden, sin perjuicio de que los que soliciten la Secretaría de Diputación vacante y no desempeñen este cargo, justifiquen necesariamente su cualidad de Letrados, bien entendido que todos los concursantes quedan en libertad de presentar los documentos acreditativos de méritos especiales.

9.º Después de que pasen quince días de terminación del plazo que se concede para la presentación de instancias, durante cuyo lapso de tiempo el Gobierno civil remitirá a los Ayuntamientos y Diputación respectiva la relación circunstanciada de los que en el Gobierno civil han presentado las solicitudes, las Corporaciones en pleno serán convocadas a sesión extraordinaria a fin de proceder y designar reglamentariamente, de entre los solicitantes, el que haya de desempeñar la Secretaría, dando cuenta inmediatamente al Gobierno civil y a la Dirección general de Administración de la designación hecha, con remisión de certificación de la acta; el acta de nombramiento deberá estar en el Ministerio en el plazo máximo de treinta días a contar desde la terminación del marcado para recibir las solicitudes.

10. El concursante designado por el pliego de la Corporación respectiva para ocupar la Secretaría vacante en la misma, tomará posesión del cargo dentro del plazo de treinta días, que las disposiciones legales vigentes le conceden, acreditando previamente ante la presidencia de la Diputación o del Ayuntamiento, por medio de los certificados oportunos, que observa buena conducta moral y que no está procesado, o cuya posesión, cumplidos que sean los requisitos antes mencionados, deberán asimismo las Corporaciones dar cuenta seguidamente a la Dirección general de Administración y al Gobierno civil respectivo.

11. En el caso en que las precitadas Corporaciones dejen transcurrir los plazos legales para resolver el concurso, en el que acuerden no resolverlo o en el que hagan un nombramiento ilegal, se las considerarán como decaídas ineffectivamente de su derecho y de conformidad

con lo taxativamente dispuesto en el artículo 23 del Reglamento, procederán sin demora a elevar las relaciones, documentos presentados por los solicitantes y certificaciones de los acuerdos que hayan adoptado, a este Ministerio, para haber el nombramiento de concursante al que asista mejor derecho, con arreglo a las normas actualmente establecidas.

12 Los Gobernadores civiles darán las órdenes oportunas para que se inserte esta sobe- rana disposición en el *Boletín Oficial* de la provincia de su mando, y los Presidentes de las Corporaciones municipales cuidarán asimismo de la publicación del anuncio a que se hace referencia en el párrafo último del artículo 22 del Reglamento orgánico de 23 de agosto de 1924.

Lo que de Real orden pongo en conocimiento de V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de diciembre de 1927.—Martínez Anido.

Señor Director general de Administración.

*Relación que se cita.*

Zaragoza.—Borja, 5.000 pesetas; Ateca, 5.000 pesetas.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, y especialmente de las Corporaciones interesadas y señores concursantes; debiendo advertir, para conocimiento de los mismos, que la secretaría del Ayuntamiento de Borja ha sido eliminada de este concurso por servirle en propiedad D. Emilio Faló, cuya rectificación ordenada por la Dirección general de Administración ha sido publicada en el B. O. de esta provincia, núm. 298, de 17 del actual.

Zaragoza, 20 de diciembre de 1927.

*El Gobernador civil,*

**Juan Cantón-Salazar y Zaporta.**

Núm. 7.255.

*Secretaría.—Negociado 4.º*

**Vedados de caza.—CIRCULAR**

Con esta fecha se ha dictado por este Gobierno la siguiente providencia, que se comunica al señor Alcalde de la villa de Luceni:

«Vista la instancia fecha 31 de octubre próximo pasado elevada a mi Autoridad por don Mariano Pellicer García, vecino de esa localidad, como Administrador del Excmo. Sr. Marqués del Pico de Velasco, en súplica de que por este Gobierno y previa la formación del oportuno expediente se proceda a la declaración de «Vedado de Caza» del monte denominado «Monte de Luceni», propiedad del mencionado señor Marqués del Pico de Velasco, sito en ese término municipal, de mil trescientas setenta y tres hectáreas de cabida; lindando al norte con término municipal de Boquiñeni, al sur con los de Pedrola y Luceni, al este con el Canal Imperial de Aragón y al oeste con término municipal de Pedrola, y

Vistos asimismo los favorables informes emitidos por esa Alcaldía, señor Teniente Coronel Primer Jefe de esta Comandancia de la Guardia civil, y señor Delegado de Hacienda de la provincia; haber sido publicada circular de este Gobierno 6.745 en el BOLETÍN OFICIAL, núm. 277 de 23 de noviembre último, dando quince días de tiempo para oír reclamaciones relacionadas con la concesión solicitada, sin que se haya presentado ninguna, y lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 11 del Reglamento de 3 de julio de 1903, para ejecución de la vigente ley de Caza de 16 de mayo de 1902;

En uso de las atribuciones que la citada Ley y Reglamento me conceden en los artículos mencionados, he acordado declarar «vedado de caza», el expresado monte denominado «Monte de Luceni», sito en ese término municipal, de la cabida y linderos que queda hecha mención, y propiedad del Excmo. Sr. Marqués del Pico de Velasco, a favor del solicitante D. Mariano Pellicer García, como Administrador del mismo y vecino de ese pueblo; debiendo procederse por dicho señor Pellicer García a presentar ante ese Ayuntamiento la correspondiente declaración como tal «vedado de caza», al objeto de que sea dado de alta en el apéndice a los efectos de tributación, de conformidad con lo prevenido en circular de 25 de septiembre de 1902; significándole al propio tiempo, que con esta misma fecha, comunico esta mi providencia a los señores Primer Jefe de esta Comandancia de la Guardia civil, Delegado de Hacienda e Ingeniero-Jefe del Servicio Agronómico de la provincia; ordeno la publicación de la misma en el BOLETÍN OFICIAL, y que le ha correspondido al expresado «Vedado de Caza» el núm. 67 de matrícula.

Lo que comunico a V. para su conocimiento y el del interesado D. Mariano Pellicer García, a quien notificará en forma legal esta mi resolución, dándome cuenta de haberlo así verificado».

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento.

Zaragoza, 19 de diciembre de 1927.

*El Gobernador civil,*

**Juan Cantón-Salazar y Zaporta.**

Núm. 7.256.

**CIRCULAR**

El Ilmo. Sr.: Director general de Comercio, Industria y Seguros; con fecha 14 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

«Fijadas en el vigente Estatuto de 31 de octubre de 1924 y en el Reglamento de 18 de junio de 1926 las obligaciones provinciales y municipales en lo referente a enseñanza Industrial, tanto para atender al sostenimiento de las respectivas Escuelas como para el abono de las becas fijadas en dichos textos legales; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que por V. E. se recuerde a la Diputación provincial y al Ayuntamiento de esa capital y a los de

esa provincia, la obligación de entregar, antes de 1.º de enero próximo, a la Junta provincial de Enseñanza Industrial, las cantidades consignadas en los presupuestos actuales de 1927 para los indicados servicios».

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las expresadas Corporaciones, a los efectos que se expresan.

Zaragoza, 20 de diciembre de 1927.

*El Gobernador civil,*  
**Juan Cantón-Salazar y Zaporta.**

## SECCIÓN TERCERA

Núm. 7.266.

### DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

#### Circular-convocatoria.

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 91 del Estatuto provincial vigente, he dispuesto convocar a la Excm. Diputación provincial para el día 27 del actual y siguientes, a las diez y siete horas, con el fin de reanudar las sesiones correspondientes al segundo período semestral del corriente año económico.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 19 de diciembre de 1927. — El Presidente, Antonio Lasierra.

## SECCIÓN CUARTA

Núm. 7.251.

### Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

#### Anuncio.

Al objeto de poder hacer la más acertada aplicación de la cantidad de un millón de pesetas que la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos ha de abonar en concepto de comisión por la adjudicación hecha a su favor en el concurso celebrado en virtud del Real decreto-ley de 28 de junio de 1927,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver:

1.º Que dicha cantidad se distribuya entre los empleados de las Empresas dedicadas al comercio de productos afectos al Monopolio, que, con motivo de la desaparición de aquéllas por la incorporación de sus negocios al expresado Monopolio, queden o hayan quedado cesantes:

2.º Que se constituya en cada capital de provincia una Junta por el Delegado de Hacienda, como Presidente; un funcionario del Gobierno civil y el representante provincial de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, como Vocales, los cuales remitirán a la Dirección general del Timbre, en el plazo que media hasta el día 31 del corriente mes, una relación en que conste el nombre de cada uno de los em-

pleados cesantes o que hayan de cesar antes de 1.º de enero próximo, Empresa en que prestaban sus servicios, antigüedad de éstos, edad del interesado, sueldo que percibía y cargas familiares; y

3.º Que se constituya una Comisión Central integrada por el representante del Estado en la Compañía Arrendataria, como Presidente, y por dos Consejeros de ésta y dos funcionarios de la propia representación, como Vocales, la cual, en vista de los datos remitidos por las Juntas provinciales, elevará al Gobierno de S. M. propuesta de distribución de la expresada cantidad.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Zaragoza, 19 de diciembre de 1927.—El Delegado de Hacienda, Francisco Alamán.

## SECCIÓN QUINTA

Núm. 7.247.

### JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS

Aprobado técnicamente el proyecto de carretera de tercer orden de Gallur a Sangüesa Carcastillo (límite de Navarra), y a fin de practicar la información a que se refieren los artículos 13 y 14 del Reglamento de 10 de agosto de 1887, dictado para la ejecución de la ley de Carreteras de 4 de mayo del mismo año, se anuncia al público, con objeto de que los pueblos particulares interesados en dicha carretera puedan hacer las observaciones que estimen oportunas en el plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de la presente, ante los Ayuntamientos respectivos, según disponen los citados artículos; debiendo advertir que el referido proyecto se hallará de manifiesto en la Sección de Fomento de la Jefatura de Obras Públicas (calle de Santa Cruz, número 19), durante los días y horas hábiles de despacho.

Zaragoza, 19 diciembre de 1927.—El Ingeniero Jefe, Luis M.ª Moreno.

## SECCIÓN SEXTA

Monegrillo.

N.º 7.114

Habiendo resultado desierto el concurso publicado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, núm. 268, del día 12 de noviembre último, se anuncia nuevamente la provisión del cargo de Farmacéutico titular de este Municipio y agregado Farlete, con la dotación por residencia y medicamentos a pobres que en el citado anuncio se hace constar.

Las solicitudes a esta Alcaldía, en el término de treinta días.

Monegrillo, 13 de diciembre de 1927.—El Alcalde, Pedro Cepero.